

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, Seis (6) de julio de 2023, pasó al Despacho, memorial del extremo activo consistente en solicitud de incumplimiento de sentencia judicial por parte del demandado. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2022.00261.00
PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL.
EJECUTANTE: PAOLA ANDREA MANJARREZ POLO
EJECUTADO: ADIRSON SEGUNDO ORTIZ FRIAS.

1.ASUNTO.

En atención al informe secretarial previo, el Despacho realizará el estudio, a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora PAOLA ANDREA MANJARREZ POLO contra el señor ADIRSON SEGUNDO ORTIZ FRÍAS.

2.CONSIDERACIONES

La parte gestora de este asunto, presenta memorial contentivo sobre el incumplimiento por la parte demandada de la sentencia judicial dictada el 3 de mayo de 2023, dado que no ha realizado el pago de las cuotas alimentarias del menor GABRIEL JESÚS ORTIZ MANJARREZ, correspondiente a los meses de mayo y junio, las cuales asciende a una suma de Doscientos Noventa mil pesos (\$290.000) por cada mes.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos que el juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así: *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan*

sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Este orden ideas, se tiene que el juez de conocimiento de un proceso previo, conocerá de la ejecución u ordenará el cumplimiento de la sentencia que se dicta dentro del asunto.

Asimismo, se observa que cumple con los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del ibídem, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE ZONA BANANERA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora PAOLA ANDREA MANJARREZ POLO y cargo del señor ADIRSON SEGUNDO ORTIZ FRIAS, descrito de la siguiente manera:

- 1.1 Por la suma seiscientos veinte mil pesos (\$620.000) por concepto de las cuotas alimentarias de los meses correspondiente a mayo y junio de 2023.
- 1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante y por los intereses civiles de dichas sumas desde que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado conforme a lo previsto en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1° del art. 442 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307b05fe97dbbf5f3faaa1ceb903ea63b94700afcf141a01b75438984770749**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>